



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

*ACCIÓN DE TUTELA RAD. No: 2020-00153-01*  
*ACCIONANTE: ERIKA MILENA SANDOVAL PINZON*  
*ACCIONADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-*  
*COMULTRASAN*  
*ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA*

Tunja, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

### 1. ASUNTO

Se decide en segunda instancia la tutela presentada por la señora **ERIKA MILENA SANDOVAL PINZON**, en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de **HABEAS DATA Y PETICION**.

### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 4 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, para que cesara la vulneración de los derechos invocados al reportar información negativa sin el cumplimiento de las exigencias de la Ley 12666 de 2008 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la entidad accionada dio respuesta a la petición, de manera simple, sin aportar los documentos que prueben el cumplimiento de las garantías constitucionales, para el reporte de información a los bancos de datos.

### 3. PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales al habeas data y petición, en consecuencia ordenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN, retire de inmediato la información negativa que reposa en los bancos de datos de Datacredito y Cifin, por ser publicada sin el cumplimiento de la normatividad que rige la materia.

### 4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

#### 4.1. CIFIN SAS – TRANSUNION

Manifiesta que, la Financiera Comultrasan reporto la obligación No. 726231 en mora con vector de comportamiento 14 con una mora igual o superior a 730 días, y que la entidad en su calidad de operador no es responsable de los datos reportados y no

puede modificarlos unilateralmente, por ello, solicita se desvincule y exonere a la entidad de la acción constitucional.

#### **4.2. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**

Refiere que la accionante se le otorgó un crédito por la suma de \$10.000.000 con número de obligación 039-025-172631-00 con un plazo de 36 meses, desembolsados el 17 de diciembre de 2012 y que validado el reporte de pagos, se encuentra en estado jurídico- castigado – con una mora de 2243 días, luego el reporte negativo es fidedigno y refleja la mora de la deudora.

Que el 6 de agosto de 2013 a través del estado de cuenta de la obligación dirigido al correo electrónico faldas.yfaldashotmail.com se le informo a la deudora que realizara los pagos , en aras de evitar el reporte ante las centrales de riesgo, hecho que soporta en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin embargo y en aras de preservar los derechos fundamentales de la tutelante, el 24 de abril de 2020, se envió respuesta de fondo al derecho de petición, manteniendo en termino los 20 días, para poner al día la obligación en mora, so pena de reactivar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por esto el actuar de la entidad financiera se ajusta a la normatividad legal, y por tanto, se debe negar la acción constitucional.

#### **4.3 EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO**

Indica que revisada la base de datos en relación con la usuaria ERIKA MILENA SANDOVAL se observó reporte de impago por parte de COMULTRASAN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y los operadores reportan la información de las fuentes, por lo que, no puede autorizar el retiro de la base de datos por no estar dentro del marco de sus funciones, por ello, debe ser desvinculada, por no existir vulneración de los derechos reclamados por la deudora y ajustarse el reporte a la ley de habeas data

### **5. FALLO IMPUGNADO**

Manifiesta el Juez de primera instancia que se observa en el paginario que la entidad accionada, siendo el ente responsable de la fuente de la información reportada ante las centrales de riesgo, no allego prueba certera de la notificación mediante la cual le informo a la deudora que iba a ser reportada en los bancos de datos, circunstancia que vulnera el derecho fundamental reclamado ya que era obligación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA brindarle la oportunidad a su cliente, de controvertir aspectos tales como el monto de la obligación, cuotas en mora y la fecha de exigibilidad de las mismas, y aun ponerse al día en el pago de los créditos.

Que si bien el despacho no desconoce el hecho de que en el extracto de crédito con fecha de corte 01 de agosto de 2013, se informó sobre el eventual reporte ante las centrales de riesgo, lo cierto es que no se aportó ninguna evidencia de que este documento haya sido remitido al e – mail mencionado en su contestación, o a la dirección reportada por la accionante en la SOLICITUD DE ASOCIACION Y

SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL No. 860633 valga decir, no se aportó la constancia emitida por el servidor de destino respecto de la entrega del mensaje.

Que se debe tener en cuenta que la comunicación que tiene verdadera validez conforme a la norma en cita, es la que se envía a la última dirección de domicilio afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, hecho que tampoco está acreditado, siendo la accionada la que tiene la carga de la prueba de demostrar el envío de la comunicación que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, el Juez de primera instancia resolvió tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de ERIKA MILENA SANDOVAL y ordeno a la accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación levantara el reporte negativo de la información crediticia de la accionante respecto de la obligación No. 039-025-1726231-00, sin que haya lugar a la permanencia de dicho reporte.

## **6. IMPUGNACION**

Indica la entidad accionada que cuenta con los soportes establecidos en la Ley 1266 de 2008 para realizar el respectivo reporte en las centrales de información, siendo estos la autorización y notificación previa al reporte, junto con su guía de envío por correo certificado a la última dirección de correspondencia aportada por la accionante, tal como se evidencia en los documentos aportados, de lo cual indica que dichos documentos fueron mencionados y adjuntados al escrito de contestación de tutela, así como también se resaltó la dirección de correspondencia que aportó la señora ERIKA MILENA SANDOVAL PINZON, con el fin de hacer más comprensible la explicación al fallador.

Señala que la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo enviada por correo certificado a la dirección de correspondencia aportada por la deudora, se surtió el día 8 de abril de 2020, de manera tal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 a la fecha ya han transcurrido más de los 20 días calendario exigidos por la ley para proceder a la activación del reporte.

## **7. CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio subsidiario y específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

## 7.1. COMPETENCIA

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, lo fue el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, despacho que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado.

## 7.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que el juez de primera instancia ya habló sobre la procedencia de la presente acción, se entrara a resolver como problemas jurídicos si **(i)** ¿la entidad accionada con sus actuaciones vulneró los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y PETICION de la señora ERIKA MILENA SANDOVAL? y ¿(ii) si como consecuencia de lo anterior la sentencia de primera instancia debe confirmarse o revocarse?

Frente al derecho de Habeas Data, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático.*

*En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión”<sup>1</sup>.*

Igualmente la Corte Constitucional ha mencionado ciertas condiciones en las que procede el reporte del dato negativo en las centrales de riesgo:

*“La Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscibir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T077/18

Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”<sup>2</sup>.

Al respecto, se puede observar en el sub júdice que la accionante entro en mora con la obligación No. 039-025.1726231-00, por lo cual se le envió la respectiva notificación previa al reporte, con el extracto del mes de agosto de 2013, utilizando para tal fin el correo electrónico que ella misma aporto en el pagare firmado con COMULTRASAN, e igualmente se remitió comunicado a la dirección física, dirección que se evidencia es la misma que se encuentra en el cuerpo del pagare y que fue recibida el día 16 de abril de 2020.

Frente a esto podemos encontrar que en el Decreto 2952 de 2010, se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2º. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”.*

Por lo tanto, es viable resaltar que como la aquí accionante autorizo dentro del pagare otro mecanismo para el envío de las comunicaciones al correo electrónico [faldas.yfaldas@gmail.com](mailto:faldas.yfaldas@gmail.com), se observa que dicho mecanismo es legalmente viable para efectuar la notificación previa al reporte correspondiente, encontrándose ajustada dicha comunicación a lo previsto en la Ley 527 de 1999 la cual le da veracidad y reglamenta el uso de los mensajes de datos, por tanto, es claro que la utilización de citado medio no vulneró ninguna garantía de la accionante.

En cuanto al Derecho de Petición, acorde con el derecho de Habeas Data la Corte ha manifestado:

*“La jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición, que en el caso de los responsables como de los encargados del tratamiento están obligados a observar, que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma. Así, el derecho de petición que se regula en la norma objeto de análisis se convierte en un instrumento con el que cuenta el titular del dato para hacer exigible o realizable el derecho autónomo de habeas data, siendo definido el derecho de petición como un derecho instrumental a través del cual el ciudadano se acerca a la administración o a aquellos privados que en razón de la actividad que desarrollan ostentan una posición de privilegio sobre el resto de particulares, que obliga al Estado a regular mecanismos que le permitan a estos últimos tener una herramienta que los obligue a responder a las inquietudes e inconformidades que se puedan generar por razón de la actividad que éstos desplieguen, en procura de lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales”.*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T039/19

<sup>3</sup> Sentencia C-748/11

Observando la respuesta dada a la accionante por parte de la FINANCIERA COMULTRASAN, con fecha 24 de abril de 2020, se evidencia que la aquí accionada dio una respuesta clara y de fondo respecto a cada una de las peticiones presentadas por la accionante; teniéndose por lo tanto que la entidad accionada cumplió con los requisitos jurisprudencialmente previstos, lo cual amerita confirmar la sentencia en este aspecto al no configurarse la vulneración del derecho de petición.

Referidas circunstancias denotan que en ningún momento se ha presentado amenaza a vulneración de los derechos fundamentales de: HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y PETICION que reclamó el apoderado de la aquí accionante, por lo tanto, la respuesta al primer problema jurídico es negativa.

En lo atinente al segundo problema jurídico, habrá de confirmarse lo pertinente a la motivación de no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición por lo expuesto anteriormente, de otro lado habrán de revocarse los numerales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de fecha 18 de mayo de 2020, por cuanto como antes se explicó, este despacho no encuentra que las actuaciones de FINANCIERA COMULTRASAN, en el sub júdice configuren la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, al demostrarse por parte de la accionada el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010, pues se acreditó que referida entidad le envió a la actora la notificación al correo electrónico [faldas.yfaldas@gmail.com](mailto:faldas.yfaldas@gmail.com) con fecha 6 de agosto de 2013 y también a la dirección física calle 27 Bis # 9 A 36 Apto 201 Barrio Balcones del Kennedy con fecha de entrega 16 de abril de 2020, en este orden de ideas este despacho no comparte el criterio del A-quo cuando indicó que para efectos del reporte allí previsto la notificación válida era solamente a la dirección suministrada por el afectado y no la que se efectuó en el correo electrónico y es por ello que el fallo apelado se revocará en la forma arriba citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de Mayo de 2020, que fue proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, hoy **JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA**, ante la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **ERIKA MILENA SANDOVAL PINZON**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de fecha 18 de Mayo de 2020 que fue proferido por el A-quo.

**TERCERO:** Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y a la juez de primera instancia. A través de Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Oportunamente y cuando las circunstancias lo permitan, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su trámite en sede de revisión, para tal efecto por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a vertical stroke, resembling the initials 'LE'.

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**

**JUEZ**